

## EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA EVALUACION AMBIENTAL

### Índice

I	Introducción.....	<a href="#">página 1</a>
II	Planes y Programas. La evaluación ambiental estratégica ordinaria.....	<a href="#">página 3</a>
III	Planes y Programas. La evaluación ambiental estratégica simplificada.....	<a href="#">página 8</a>
IV	Proyectos. La evaluación de impacto ambiental ordinaria.....	<a href="#">página 10</a>
V	Proyectos. La evaluación de impacto ambiental simplificada.....	<a href="#">página 11</a>
VI	Proyectos. La evaluación simplificada de impacto ambiental.....	<a href="#">página 13</a>
VII	Índice temático.....	<a href="#">página 14</a>

### I. INTRODUCCIÓN

Los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente deben someterse a un procedimiento de evaluación ambiental.

Planes y programas. Pueden someterse a dos tipos de procedimientos de evaluación ambiental:

- Evaluación ambiental estratégica ordinaria<sup>1</sup>
- Evaluación ambiental estratégica simplificada

Proyectos. Pueden someterse a dos tipos de procedimientos de evaluación ambiental:

- Evaluación de impacto ambiental ordinaria<sup>2</sup>
- Evaluación de impacto ambiental simplificada

Además, existe un quinto procedimiento adicional, para proyectos de menor envergadura, que se denomina evaluación simplificada de impacto ambiental<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental es equivalente al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria

<sup>2</sup> El procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental es equivalente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria

<sup>3</sup> Regulado en los artículos 43 y 49 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco; no regulado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El ámbito de aplicación de los procedimientos de evaluación ambiental está regulado en las leyes:

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El ámbito de aplicación recogido en esta norma tiene carácter de legislación básica de protección del medio ambiente<sup>4</sup>.
- Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco<sup>5</sup>. El ámbito de aplicación recogido en esta norma tiene carácter de normativa adicional de protección del medio ambiente, en relación con la legislación básica<sup>6</sup>, en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Únicamente en dos casos se prevé que el órgano ambiental decida si procede o no el sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental: en el caso del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada y en el caso del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Por otra parte, el promotor puede optar por someter el plan, programa o proyecto al procedimiento ordinario de evaluación ambiental, cuando la Ley haya establecido que, al menos, le resulta de aplicación el procedimiento simplificado. En el caso de los planes y programas, tal sometimiento debe aceptarlo explícitamente el órgano ambiental, mientras que en el caso de los proyectos, basta con la solicitud del promotor.

---

<sup>4</sup> Disposición final octava de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

<sup>5</sup> El ámbito de aplicación recogido en esta Ley se ha modificado mediante Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

<sup>6</sup> Artículo 149.1.23ª de la Constitución Española

## II. PLANES Y PROGRAMAS. LA EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA

Ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria:

- Los planes y programas que cumplan las especificaciones recogidas en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 21/2013.
- Además de los anteriores, los planes y programas recogidos en el Anexo IA de la Ley 3/1998, modificado mediante el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

A la vista de lo dispuesto en las normas citadas, el ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria podría quedar resumido de la siguiente manera:

- Deben someterse al procedimiento, siempre y en todo caso, los siguientes instrumentos de planificación territorial y urbanística (tanto la primera formulación como la revisión):
  - o Directrices de Ordenación del Territorio
  - o Planes Territoriales Parciales
  - o Planes Territoriales Sectoriales
  - o Planes Generales de Ordenación Urbana
  - o Planes de Sectorización
- Además, deben someterse al procedimiento otros planes y programas elaborados, adoptados o aprobados por una administración pública<sup>7</sup> y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno, **que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.**
- Como regla general, las modificaciones de los planes y programas mencionados en los dos apartados anteriores también deben someterse al procedimiento, aunque existen algunas excepciones que se comentan más adelante.

Ya hemos visto que los planes y programas que deben someterse al procedimiento vienen establecidos por la Ley. No obstante, para saber si un

---

<sup>7</sup> La Ley 3/1998, en su Anexo IA, añade el término “elaboración” a los otros dos (plan adoptado o aprobado), a los que se refiere la Ley 21/2013

plan o programa concreto se encuentra en el supuesto recogido en la Ley, en ocasiones hay que recurrir a disposiciones legales que no se encuentran explícitas en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 21/2013.

A continuación se exponen distintos casos de sometimiento de planes y programas al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, comentando detalladamente los condicionantes a los que hay que atender en cada caso para determinar si debe aplicarse o no dicho procedimiento:

### Caso 1<sup>8</sup>

Planes y programas que **“establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo”**

El significado de la frase **“establecer el marco para la futura autorización de proyectos”** se ha determinado legalmente<sup>9</sup>: *“se entiende que un plan o programa establece el marco para la autorización en el futuro de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental cuando contenga criterios o condicionantes con respecto, entre otros, a la ubicación, las características, las dimensiones, o el funcionamiento de los proyectos o que establezcan de forma específica e identificable cómo se van a conceder las autorizaciones de los proyectos”*.

Por otra parte, los **proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental** son los que se encuentran en el ámbito del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos<sup>10</sup>, o bien, en el ámbito del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada de proyectos<sup>11</sup>, ámbitos que se analizarán más adelante.

A estos efectos no debe tenerse en cuenta el ámbito de la evaluación simplificada de impacto ambiental<sup>12</sup>, ya que este último procedimiento no se incluye entre los establecidos por la Ley 21/2013, ni es equivalente a ninguno de ellos.

### Caso 2<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Artículo 6.1.a de la Ley 21/2013

<sup>9</sup> Anexo IA de la Ley 3/1998.

<sup>10</sup> Regulado en la Ley 21/2013 y, de forma equivalente, los proyectos que se encuentran en el ámbito del procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental regulado en la Ley 3/1998.

<sup>11</sup> Regulado en la Ley 21/2013; no regulado en la Ley 3/1998.

<sup>12</sup> Regulado en los artículos 43 y 49 de la Ley 3/1998; no regulado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

<sup>13</sup> Artículo 6.1.b de la Ley 21/2013

Planes y programas que *“requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”*.

La Ley 42/2007 regula lo que denomina *“adecuada evaluación”*<sup>14</sup> de un plan, programa o proyecto que, sin tener relación con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares<sup>15</sup>, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos. Estos son los términos a los que se refiere la Ley 21/2013, que completan la definición del ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental.

### Caso 3<sup>16</sup>

Planes y programas que *“afecten a espacios con algún régimen de protección ambiental derivado de convenios internacionales o disposiciones normativas de carácter general dictadas en aplicación de la legislación básica sobre patrimonio natural y biodiversidad o de la legislación sobre conservación de la naturaleza de la Comunidad Autónoma del País Vasco”*.

La Ley 42/2007 (legislación básica sobre patrimonio natural y biodiversidad) regula el régimen de los espacios naturales protegidos, clasificados, al menos, en alguna de las siguientes categorías:

- Parques
- Reservas Naturales
- Áreas Marinas Protegidas
- Monumentos Naturales
- Paisajes Protegidos

A las que hay que añadir la figura de protección de la Red Natura 2000, ya tratada en el caso 2, y otras figuras de protección de espacios, entre las que se recogen las siguientes:

- Los humedales de Importancia Internacional del Convenio Ramsar<sup>17</sup>
- Los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial<sup>18</sup>
- Las áreas marinas OSPAR<sup>19</sup>
- Los Geoparques, declarados por la UNESCO
- Las Reservas de la Biosfera, declaradas por la UNESCO
- Las Reservas biogenéticas del Consejo de Europa

<sup>14</sup> Artículo 45.4 de la Ley

<sup>15</sup> Se refiere a los lugares de la Red Natura 2000

<sup>16</sup> Apartado A.8.c del Anexo I de la Ley 3/1998, puesto en relación con el supuesto c) de circunstancias o características de las que se infieren efectos significativos sobre el medio ambiente, recogido en el mismo anexo

<sup>17</sup> Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas

<sup>18</sup> Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

<sup>19</sup> Areas protegidas del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del nordeste (OSPAR)

Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, añade a las figuras de protección de espacios mencionadas hasta el momento, las dos siguientes:

- Biotopo protegido
- Árbol singular

En estos casos, se entiende que el procedimiento de evaluación ambiental debe aplicarse a los planes y programas que no tengan relación con la gestión del lugar o que no sean necesarios para la misma, en aplicación extensa del principio establecido tanto en la Ley 21/2013 como en la Ley 42/2007 para los lugares de la Red Natura 2000.

#### Casos 4<sup>20</sup> y 5<sup>21</sup>

Planes y programas *“comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V”*.

*“los planes y programas incluidos en el apartado 2 cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor”*

En estos dos casos, cuyas diferencias son sutiles, la Ley otorga al órgano ambiental la competencia para determinar si un plan o programa debe o no someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria. Al órgano ambiental le corresponde adoptar la decisión que proceda únicamente en aquellos supuestos que se encuentran en el ámbito de la evaluación ambiental estratégica simplificada<sup>22</sup> y, salvo si media solicitud del promotor, tras haber sustanciado tal procedimiento, y atendiendo, además, a los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013.

Caso 6. Las modificaciones de los planes y programas que se encuentran en el ámbito de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Ley 21/2013 establece el ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para los planes y programas, **así**

<sup>20</sup> Artículo 6.1.c de la Ley 21/2013

<sup>21</sup> Artículo 6.1.d de la Ley 21/2013

<sup>22</sup> Es decir, los supuestos incluidos en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 21/2013

**como sus modificaciones**, en los términos que se han venido explicando en los párrafos anteriores<sup>23</sup>.

Pero la Ley establece también que las modificaciones menores<sup>24</sup> de dichos planes y programas serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada<sup>25</sup>, correspondiendo al órgano ambiental la decisión de su sometimiento o no al procedimiento ordinario, tras sustanciar el procedimiento simplificado.

Sin embargo, ya hemos visto que la Ley 3/1998, al constituir una norma adicional de protección del medio ambiente, amplía el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria. De acuerdo con esta norma, las modificaciones de los planes que se encuentran en el ámbito de la evaluación ambiental estratégica deben someterse al mismo procedimiento<sup>26</sup> cuando puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias<sup>27</sup>:

- Cuando establezcan el marco para la futura autorización en el futuro de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental
- Cuando puedan afectar a espacios de Red Natura 2000, sin tener relación con la gestión del lugar<sup>28</sup>.
- Cuando afecten a espacios con algún régimen de protección ambiental derivado de convenios internacionales o disposiciones normativas de carácter general dictadas en aplicación de la legislación básica sobre patrimonio natural y biodiversidad, o de la legislación sobre conservación de la naturaleza de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin tener relación con la gestión del lugar<sup>29</sup>.

### **III. PLANES Y PROGRAMAS. LA EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA**

El ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada viene establecido en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 21/2013.

<sup>23</sup> Artículo 6.1, primer párrafo, de la Ley 21/2013

<sup>24</sup> Las modificaciones menores son los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia (Artículo 5.2.f de la Ley 21/2013)

<sup>25</sup> Artículo 6.2.a de la Ley 21/2013

<sup>26</sup> Debe entenderse evaluación ambiental estratégica ordinaria, ya que la Ley 3/1998 no regula el procedimiento de evaluación simplificada

<sup>27</sup> Apartado A.7 del Anexo I de la Ley 3/1998, puesto en relación con los supuestos a) b) y c) de circunstancias o características de las que se infieren efectos significativos sobre el medio ambiente, recogidos en el mismo anexo

<sup>28</sup> Ver Caso 2, comentado en párrafos anteriores

<sup>29</sup> Ver Caso 3, comentado en párrafos anteriores

Teniendo en cuenta lo comentado en los párrafos anteriores podría quedar resumido de la siguiente manera:

- Las modificaciones menores<sup>30</sup> de los planes y programas recogidos en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 21/2013, cuando no se encuentren en alguna de las circunstancias especificadas en el Anexo IA de la Ley 3/1998.
- Los planes y programas recogidos en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 21/2013 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión, cuando no se encuentren en alguna de las circunstancias especificadas en el Anexo IA de la Ley 3/1998.
- Otros planes y programas que no se encuentran recogidos en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 21/2013, ni tampoco en el Anexo IA de la Ley 3/1998, cuando establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos<sup>31</sup>.

Al igual que en el caso anterior, los planes y programas que deben someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada deben cumplir las siguientes condiciones formales:

- Deben ser elaborados, adoptados o aprobados por una administración pública<sup>32</sup>
- Su elaboración y aprobación debe venir exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno.

En ocasiones se ha planteado la cuestión de que es difícil establecer de antemano si los proyectos de los que un plan o programa es marco, están o no sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Habitualmente ocurre que los planes admiten la implantación de usos o actividades sin especificar ciertos detalles, o la envergadura, de los proyectos en los que se materializarán dichos usos o actividades. Cuando se trata de planes de ordenación estructural regulados en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, por ejemplo, no se plantean grandes dudas, ya que, como hemos visto, estos planes se encuentran, siempre y en todo caso, sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

---

<sup>30</sup> Las modificaciones menores son los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia (Artículo 5.2.f de la Ley 21/2013)

<sup>31</sup> Necesariamente, debe tratarse de proyectos que no se encuentren sometidos a evaluación de impacto ambiental porque, si lo estuvieran, el Plan o programa marco de dichos proyectos debe someterse a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

<sup>32</sup> La Ley 3/1998, en su Anexo IA, añade el término “elaboración” a los otros dos (plan adoptado o aprobado), a los que se refiere la Ley 21/2013



Sin embargo, la duda llega en el momento en el que procede llevar a cabo la ordenación pormenorizada, ya que, sin los suficientes detalles, resulta difícil determinar de antemano si los proyectos de los que el plan (plan parcial o plan especial) será marco de autorización en el futuro deben o no someterse a evaluación de impacto ambiental.

En estos casos, se recomienda adoptar una de las dos decisiones siguientes:

- a) Acotar el alcance del plan, de forma que los proyectos que en el futuro se autoricen en su marco, se encuentren por debajo de los umbrales de sometimiento a evaluación de impacto ambiental. El Plan deberá someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada, pero los proyectos que en futuro se autoricen no podrán sobrepasar determinados umbrales o tener determinadas características. Dicho de otro modo, en el marco del Plan no podrán en el futuro autorizarse proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.
- b) Someter el plan a evaluación ambiental estratégica ordinaria, de forma que en el futuro el planeamiento no suponga una cortapisa para que el proyecto pueda alcanzar determinados umbrales o disponer de determinadas características. Dicho de otro modo, las determinaciones del Plan no impedirán la autorización en el futuro de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

#### IV. PROYECTOS. LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA

Ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria:

- Los proyectos que cumplan las especificaciones recogidas en el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 21/2013.
- Además de los anteriores, los proyectos recogidos en el Anexo IB de la Ley 3/1998, modificado mediante el Decreto 211/2012.
- Además, las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental en aplicación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales<sup>33</sup> en sus respectivos ámbitos de ordenación.

Los Anexos I de la Ley 21/2013 y IB de la Ley 3/1998 contienen listados de tipos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria<sup>34</sup>.

Cada uno de estos tipos de proyectos se recoge en los anexos en forma de una somera descripción de las características principales de la actividad, infraestructura, instalación o, en general, acción, de la que se trate, descripción que habitualmente (pero no siempre) viene acompañada de unos umbrales de dimensiones físicas (tales como superficie, longitud o capacidad), capacidades de producción, potencia térmica, u otros, expresados de forma cuantitativa. En algunas ocasiones los umbrales pueden expresarse de forma cualitativa.

Los tipos de proyectos coinciden aproximadamente en los dos anexos mencionados anteriormente, pero en ocasiones, alguno de los dos anexos presenta umbrales más estrictos que el otro, es decir, una norma requiere que el proyecto en cuestión se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria, aunque sus dimensiones sean menores que el umbral que se recoge en la otra norma. En estos casos, debe aplicarse siempre el umbral más estricto, con independencia de que dicho umbral venga recogido en la legislación básica del Estado o en la legislación de la Comunidad Autónoma, y ello porque el sometimiento de un proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se considera una medida de protección del medio ambiente<sup>35</sup>.

Se deben someter a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales citados más arriba,

<sup>33</sup> Artículo 4.2.f del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

<sup>34</sup> El procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental es equivalente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria

<sup>35</sup> El ámbito de aplicación recogido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, tiene carácter de normativa adicional de protección del medio ambiente, en relación con la legislación básica, en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco (artículo 149.1.23ª de la Constitución Española).

mediante la acumulación de magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados<sup>36</sup>.

Las modificaciones de los proyectos existentes deben someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria cuando superen por sí mismas los umbrales establecidos en los Anexos citados.

También se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos que se hayan sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada cuando así lo haya decidido el órgano ambiental en la resolución de dicho procedimiento.

Igualmente deben someterse al procedimiento ordinario los proyectos que se encuentren en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental simplificada, cuando así lo solicite el promotor.

## **V. PROYECTOS. LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA**

Los proyectos que cumplan las especificaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 21/2013 se encuentran en el ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

No se aplicará el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada cuando, por cualquiera de las circunstancias expuestas en el apartado anterior, proceda el sometimiento a evaluación ordinaria.

El Anexo II de la Ley 21/2013 contiene el listado de los tipos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Cada uno de estos tipos de proyectos se recoge en el anexo en forma de una somera descripción de las características principales de la actividad, infraestructura, instalación o, en general, acción, de la que se trate, descripción que habitualmente (pero no siempre) viene acompañada de unos umbrales de dimensiones físicas (tales como superficie, longitud o capacidad), capacidades de producción, potencia térmica, u otros, expresados de forma cuantitativa. En algunas ocasiones los umbrales pueden expresarse de forma cualitativa.

Se deben someter a evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales citados más arriba, mediante la acumulación de magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Artículo 7.1.a de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

<sup>37</sup> Artículo 7.2.d de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Además, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales pueden contener la concreción de las actividades, obras o instalaciones pública o privadas sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental<sup>38</sup> en sus respectivos ámbitos de ordenación.

Por otra parte, el procedimiento simplificado también se aplica a cualquier proyecto que pueda afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000. En estos casos, cabe entender, de forma similar a lo que ocurre con los planes y programas, que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada no se aplicará a los proyectos que tengan que ver con la gestión del lugar<sup>39</sup>, salvo, por supuesto, que el proyecto esté sometido a dicho procedimiento por otras razones.

Los proyectos del Anexo I de la Ley 21/2013, que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años, se someterán al procedimiento simplificado en lugar de al procedimiento ordinario.

Las modificaciones de los proyectos existentes deben someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada cuando superen por sí mismas los umbrales establecidos en el Anexo II citado.

Otras modificaciones de proyectos existentes que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente también deberán someterse al procedimiento simplificado. En este caso, se entiende que una modificación puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente cuando conlleve alguno de los siguientes efectos<sup>40</sup>:

- 1º. Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2º. Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3º. Un incremento significativo de la generación de residuos.
- 4º. Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5º. Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- 6º. Una afección significativa al Patrimonio Cultural.

En lo que se refiere a los 4 primeros criterios, el incremento debe calcularse de forma cuantitativa, siempre en relación con la situación de partida, debidamente autorizada.

*Por ejemplo, si una instalación industrial se encuentra autorizada para la emisión a la atmósfera de una determinada cantidad de un determinado contaminante, como pueden ser los óxidos de nitrógeno, o las partículas, deberá conocerse cuál es esa cantidad (en términos de unidades de masa por año) para cada contaminante. Normalmente podrá calcularse a partir de la concentración máxima permitida del contaminante en el flujo de aire y*

<sup>38</sup> Artículo 4.2.f del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

<sup>39</sup> Artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

<sup>40</sup> Artículo 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre

*del caudal emitido. A continuación deberá estimarse cuál es la emisión prevista para el mismo contaminante derivada de la modificación propuesta. La nueva cantidad estimada es el incremento absoluto de emisión para ese contaminante, mientras que dicha cantidad dividida por la suma de ambas cantidades, la autorizada y la nueva, es el incremento relativo.*

Naturalmente, para determinar el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sólo hay que considerar los incrementos positivos.

En lo que se refiere a las emisiones a la atmósfera, la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación<sup>41</sup> establece criterios precisos para determinar cuándo las cantidades calculadas de la forma descrita pueden considerarse significativas. En los demás casos, las normas aún no han establecido criterios tan concretos.

## **VI. PROYECTOS. LA EVALUACIÓN SIMPLIFICADA DE IMPACTO AMBIENTAL**

Los proyectos que cumplan las especificaciones recogidas en el anexo IC de la Ley 3/1998, de 27 de febrero se encuentran en el ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación simplificada de impacto ambiental.

No se aplicará el procedimiento de evaluación simplificada de impacto ambiental cuando, por cualquiera de las circunstancias expuestas en los apartados anteriores, proceda el sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria o a evaluación de impacto ambiental simplificada.

A pesar de la gran similitud del nombre, el procedimiento de evaluación simplificada de impacto ambiental es otro procedimiento distinto del de evaluación de impacto ambiental simplificada. Ambos procedimientos se encuentran regulados por distintas leyes y para ellos se establecen trámites muy distintos.

---

<sup>41</sup> Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

## VII. INDICE TEMÁTICO

- Efectos significativos sobre el medio ambiente (pp. 1, 3, 7, 12)
- Espacios protegidos (pp. 5, 6, 7, 12)
- Evaluación ambiental
  - o procedimientos (p. 1)
  - o ordinaria de planes (p. 3)
  - o simplificada de planes (p. 8)
  - o ordinaria de proyectos (p.10)
  - o simplificada de proyectos (p.11)
- Evaluación simplificada de impacto ambiental (p. 13)
- Modificaciones
  - o de planes y programas, EIA ordinaria (pp. 3, 7)
  - o menores de planes y programas, EIA simplificada (p. 8)
  - o de proyectos, EIA ordinaria (p. 10)
  - o de proyectos, EIA simplificada (p. 11)
  - o de proyectos, cálculo de incrementos (p.12)
- Normativa:
  - o Conservación de la naturaleza. Estatal (pp. 5, 6)
  - o Conservación de la naturaleza. Autonómica (p. 6)
  - o Evaluación ambiental autonómica (pp. 2, 3, 7, 8, 10, 13)
  - o Evaluación ambiental. Legislación básica del Estado (pp. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12)
  - o Suelo y urbanismo (p. 9)
- Órgano ambiental, decisión sobre aplicación de evaluación ambiental (pp. 2, 6, 7, 11)
- Promotor, optar a un procedimiento ordinario (pp. 2, 6, 11)
- Planes y programas
  - o de extensión reducida (p. 8)
  - o instrumentos de ordenación del territorio (p. 3)
  - o marco para la futura autorización de proyectos (pp. 4, 7,8)
  - o de ordenación estructural (pp. 3, 9)
  - o de ordenación pormenorizada (p. 9)
- Red Natura 2000 (pp. 5, 6, 7, 12)